

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021.

SUCESIÓN. No. 1100131100032016-0998

Procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto promulgado el 26 de febrero de 2021.

La providencia recurrida ordena correr traslado nuevamente del trabajo de partición.

En escrito que antecede se encuentra la argumentación del recurrente, enfilándose básicamente en que, en el inciso cuarto del auto objeto de reparo se ordena correr traslado del trabajo de partición de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C. G. del P., a pesar de lo anterior en el link correspondiente a “consulte aquí su providencia” no se incluyó el trabajo de partición objeto de traslado, razón por la cual debe corregirse tal situación. Lo anterior debido a que al no haberse puesto a disposición de las partes el trabajo de partición, se presenta una falencia respecto de la providencia antedicha, comoquiera que se estaría corriendo traslado de un documento que no se encuentra disponible para su estudio, lo que configuraría una violación al derecho de defensa y contradicción de las partes que a su vez conforma una de las dimensiones del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29 de la Constitución, garantía que resultaría soslayada en un evento como el descrito.

CONSIDERACIONES.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de

expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

Al tratarse de un proceso de sucesión cuyo fin es la liquidación del patrimonio de quien falleció, patrimonio que se constituye por los activos y pasivos, el cual le serán adjudicados a quienes por ley se determine.

Al cumplirse el trámite procesal, se decreta la partición, la misma que una vez presentada se pondrá en conocimiento de los interesados, como lo establece el numeral 1 del artículo 509 del C. G. del P., que a letras dice: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.”*

Teniendo en cuenta, que una vez se allegó el trabajo de partición, las partes no tuvieron acceso al expediente, a través de la providencia del 26 de febrero de 2021, con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, se ordenó correr traslado nuevamente a los interesados de la partición presentada, con la orden de remisión del expediente para que tuvieran la oportunidad de evaluar todas las actuaciones, acción que no pudo ser cumplida, al haberse interpuso el presente recurso, lo que impidió el cumplimiento de la orden judicial.

Es así, que la remisión del trabajo a los herederos, se efectuara conforme lo establezca el Despacho y no como lo pretende el recurrente.

Luego entonces, no se deriva que exista ilegalidad en el auto atacado, por el contrario, se pretende una adecuada administración de justicia y publicidad de las actuaciones.

Bajo estos argumentos, será despachado desfavorablemente el recurso de Reposición interpuesto en contra del auto de fecha 26 de febrero de 2021.

DECISIÓN:

A mérito de lo así expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 08 de marzo de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **69** HOY **27** DE OCTUBRE DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA